DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1988

por la que se modifican determinadas Directivas relativas a la comercialización de semillas y plantones, a fin de establecer normas de desarrollo de las disposiciones relativas a semillas y plantones que respondan a requisitos reducidos

(88/332/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que las siguientes Directivas, que establecen requisitos relativos a la comercialización de semillas y platones, contienen disposiciones según las cuales los Estados miembros podrían permitir, durante un período determinado, la comercialización de semillas y plantones de una categoría sujeta a requisitos reducidos, o de semillas y plantones de variedades no incluidas en los catálogos comunes de variedades, de especies agrícolas y vegetales o en sus respectivos catálogos nacionales de variedades :

— Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 88/95/CEE [4]

— Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE [6],

— Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [7], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE [8],

— Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra [9], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/374/CEE [10],

— Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [12],

— Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid [13], cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE [14],

— Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles [15], cuy última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE,

— Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas [16], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/481/CEE [17] ;

Considerando que la adopción de normas de desarrollo puede ser adecuada para conseguir un funcionamiento más eficaz de dichas disposiciones ;

Considerando que conviene que dichas normas de desarrollo sean adoptadas según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

En el artículo 17 de la Directiva 66/400/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21. »

Artículo 2

En el artículo 17 de la Directiva 66/401/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21. »

(1) DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 4.
(2) DO nº C 7 de 12. 1. 1987, p. 298.
(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.
(4) DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 42.
(5) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(6) DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.
(7) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(8) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.
(9) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.
(10) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 36.
(11) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.
(12) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(13) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.
(14) DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.
(15) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
(16) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.
(17) DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 45.

Artículo 3

En el artículo 17 de la Directiva 66/402/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21. »

Artículo 4

En el artículo 16 de la Directiva 66/403/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19. »

Artículo 5

En el artículo 15 de la Directiva 66/404/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17. »

Artículo 6

En el artículo 14 de la Directiva 68/193/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 ».

Artículo 7

En el artículo 16 de la Directiva 69/208/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 ».

Artículo 8

En el artículo 33 de la Directiva 70/458/CEE se añadirá el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40. »

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 13 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE